

INVESTIGACIÓN 202-2004-TACNA

Lima, siete de agosto de dos mil siete.-

VISTO: EΙ recurso de interpuesto por los señores Calixto Marcelo Loza Almeyda y Rodolfo De Amat Qúiroz contra la resolución expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, obrante de fojas seiscientos cuarenta y tres a Seiseientos cuarenta y siete, mediante la cual se les impuso la medida. disciplinaria de suspensión por el término de quince días sin goce de haberes, por sus fundamentos pertinentes; y. CONSIDERANDO: Primero: Que, doña Elsa Roxana Cabrera Espinoza atribuyó a los Vocales Superiores Calixto Marcelo Loza Almeyda, Rodolfo De Amat Quiroz y Felipe De La Barra Barreda los siguientes cargos: a) Haber anulado mediante resolución de vista de fecha trece de mayo de dos mil cuatro la sentencia de fecha veinticinco de enero de dos mil dos emitida en el Expediente número dos mil guión uno, seguido contra Anselmo Miranda Estalla y otros por Delito de Usurpación Agravada y otros en agravio de la quejosa y otra, a pesar que dicha decisión tenía la calidad de cosa juzgada y no había sido materia de apetación; y, b) Retardo en la administración. de justicia, puesto que pese a tramitarse el referido proceso en la vía sumaria, Bevaría cuatro años sin ser resueito, de los cuales un año estaría en poder de la Sala Penal cuyos integrantes son los magistrados quejados; y en mérito de los mismos la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura mediante resolución de fojas doscientos ochenta y ocho abrió la investigación respectivacontra los mencionados magistrados; Segundo: Los magistrados Calixto Marcelo Loza Almeyda y Rodolfo De Amat Quiroz con fecha cinco de julio de dos mil seis interponen recurso de apelación, reconociendo haber incurrido en error al haber anulado la sentencia consentida, dictada en el referido proceso penal; no obstante ello hacen la salvedad que no actuaron con dolo, añadiendo que la ≲éntencia de vista fue suscrita por tres magistrados por lo que considerar que la medida de suspensión debió ser Impuesta a los tres; sin embargo, el Vocal Superior De La Barra Barrera ha sido sancionado con multa, solicitando se les conmute la sanción de auspensión por la de multa, única forma en que se les otorgaría un mismo trato basado en el derecho a la igualdad; Tercero: Con lo actuado se desprende no existir el menor resquicio de duda respecto a la irregularidad funcional atribuida a los recurrentes, por cuanto han admitido en su recurso de apelación haber anulado una sentencia con autoridad de cosa juzgada, y tal conducta resulta antijurídica en los términos que informan, tanto el inciso segundo del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado, como la segunda parte del artículo cuarto del Texto Unico Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y por tanto reconocen su responsabilidad en tal hecho irregular, el mismo que se enquentra previsto en el inciso uno del

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pag. 02, INVESTIGACIÓN 202-2004-TACNA

artículo doscientos uno del Estatuto Orgánico Judicial al haber resuelto un proceso judicial con infracción a las garantías constitucionales del debido proceso que es el deber funcional infringido y que se plasma normativamente en el inciso uno, del articulo ciento ochenta y cuatro de la misma norma legal. Cuarto: En el presente caso existe una causa objetiva que impide otorgar un trato paritario, por cuanto constituye el hecho de que en la determinación de la sanción impuesta al señor José Felipe De La Barra Barrera ha mediado error de dosimetria que a su vez ha afectado el principio de proporcionalidad propio del derecho disciplinario y que en el caso concreto no ha mediado actuación negligente de los investigados en tanto y en cuanto ya habían advertido y anticipado con anterioridad a la emisión de la sentencia de vista del trece de mayo de dos mil cuatro que su actuación funcional supondría una infracción a la propia Constitución Política tal y como es de verse del contenido de las sentencias de vista de fecha treinta de octubre de dos mil tres y cinco de febrero de dos mil cuatro, obrante de fojas veintitrés y veinticuatro; por estas consideraciones, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, de conformidad con el informe de fojas sejecientos ochenta y quatro a seiscientos ochenta y siete, y sin la intervención del señor Francisco Távara Córdova por haber emitido pronunciamiento como Jefe de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, por unanimidad; RESUELVE: Confirmar la resolución número treinta y siete expedida por la Jefatura de la Oficina de Contro! de la Magistratura del Poder Judicial con fecha seis de junio de dos mil seis, obrante de fojas seiscientos cuarenta y tres a seiscientos cuarenta y siete, mediante la cual se impuso la medida disciplinaria de suspensión por el término de quince días sin goce de haberes a los señores Calixto Marcelo Loza Almeyda y Rodolfo De Amat Quiroz, por sus actuaciones como Vocales de la Sala Penal. de la Corte Superior de Justicia de Tacha; y los devolvieron. Registrese, comuniquese y cúmplase. SS.

ANTONIO PAJARES PAREDES

OSÉ DONAIRES CUBA

JAVIER ROMÁN SANTISTEBÁN

WALTER COTRINA MINANO

LUÍS ALBERTO MENA NÚNEZ

LUIS ALBERTO MERA CASAS Secretario General